

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control: ACCIÓN POPULAR**

**Exp. No. 11001-33-36-033-2023-00394-00**

**Accionantes: JOVANNI VARGAS RÁMIREZ**

**Accionadas: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT-  
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

Auto de Interlocutorio No.006

En ejercicio de la acción popular consagrada en los artículos 88 y 89 de la Constitución Política y, desarrollada por la Ley 472 de 1998 y 144 del C.P.A.C.A., el señor JOVANNI VARGAS RÁMIREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial señor CARLOS FELIPE MORENO BEJARANO, en calidad de representante legal de la empresa CONSULTING GLOBAL GROUPS S.A.S, radicó en el Sistema de Registro de Demandas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, la acción de la referencia en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por la presunta vulneración a sus derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 literales d,g,h y m de la Ley 472 de 1998, esto es el goce del espacio público y la utilización y defensa de los derechos colectivos, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Mediante correo electrónico del 1 de diciembre de 2023, fue remitida a la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos CAN – Seccional Bogotá y, por reparto del 11 de diciembre de 2023 le correspondió a este despacho el conocimiento de esta.

Por auto del 13 de diciembre de 2023, notificado a las partes en la misma fecha, se inadmitió la demanda a efectos de que fueran subsanados los aspectos allí señalados, concediendo un plazo de tres días al demandante para que procediera a allegar escrito de subsanación, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

El 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, el cual fue puesto en conocimiento al Despacho a través de la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos, mediante correo del 11 de enero de 2024, tal como se evidencia en documento 6 del expediente digital.

La acción impetrada se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión destacándose para tal efecto las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **1.1 JURISDICCIÓN:**

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo consagrado en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Atendiendo a que se demanda la vulneración de los derechos colectivos originados en la presunta omisión de las demandadas al no legalizar el asentamiento- barrio “la Huerta”, impidiendo con ello que los habitantes de dicho perímetro urbano gocen de los servicios públicos domiciliarios generando un agravio a la población y un perjuicio irremediable a esta. *“Para la comunidad, la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, la posibilidad de ser reconocida plenamente como parte de la ciudad formal y por tanto, disfrutar de los bienes y servicios que esta circunstancia les genera, posibilitándole a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos, haciendo efectivos los derechos constitucionales de la vivienda digna, proponiendo el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de los oportunidades y los beneficios del desarrollo.”*

## 1.2 COMPETENCIA

### 1.2.1 FACTOR FUNCIONAL Y TERRITORIAL

Este Despacho es competente para conocer del sub lite, en virtud de la naturaleza de la acción constitucional, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con establecido en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que establece:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, **distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo que, al encontrarse demandados el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, siendo estas autoridades de orden Distrital, en principio se reúnen los factores para atender que este Despacho es el competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

En el mismo sentido es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 478 de 1998 “(...) Será competente **el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular**. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (subrayado y negrilla del despacho).

En vista que el lugar donde presuntamente se vulneran los derechos colectivos, es en la ciudad de Bogotá, la cual también es el domicilio citado por el accionante, es igualmente competente el suscrito Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

### **1.2.2 FACTOR CUANTÍA**

Dado que lo que se procura no es el pago de una suma de dinero sino la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o amenazados, el medio de control carece cuantía.

### **1.3 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El artículo 11 de la Ley 472 de 1998 dispone que: “Caducidad. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De la lectura de los hechos de la demanda, se puede evidenciar que los derechos colectivos demandados se encuentran presuntamente vulnerados al momento de la presentación de la demanda, por lo que se tiene que la misma se formuló en la oportunidad legal.

### **1.4 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

De los documentos obrantes en el expediente y de lo descrito en los hechos de la demanda, se observa que obra petición elevada ante las accionadas, en la que se indica que *“el 14 de abril del 2023, el suscrito en calidad de representante legal de la empresa CONSULTIN GLOBLA GROUP SAS, apoderado del señor JOVANNI VARGAS RAMIREZ, identificado con C.C. Nro. 79.924.429 de Bogotá, D.C., propietario de los derechos de cuota parte correspondientes al 50% en común y proindiviso del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S40431896, radicó bajo número SDHT 1-2023-16488, solicitud formal proceso de legalización*

*urbanística del asentamiento “La Huerta”*. siendo inclusive aportado la respuesta a petición.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

### **1.5. LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Señalan los artículos 12 y 13 de la ley 472 de 1998 que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona y que los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

En el presente caso y tal como se indicó en escrito de subsanación el señor JOVANNI VARGAS RAMIREZ en su calidad de urbanizador del predio en el que se estableció el asentamiento “La Huerta”, siendo propietario del 50% del mismo, y cuyo fin es lograr legalizar el sector urbanísticamente con el fin de beneficiar a las personas que allí habitan, visto que a la fecha se presenta, según se alega, una grave vulneración a los derechos e intereses colectivos de la comunidad, toda vez que sin este trámite no se incorpora el mismo al perímetro urbano, y por ende, no existe prestación de servicios públicos domiciliarios generando un agravio a la población y un perjuicio irremediable a esta.

DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, se encuentran legitimados para actuar como demandados de conformidad con los hechos y pretensiones descritos en la demanda.

### **1.6 APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado (Fis 16 - 21 del Doc 3 Demanda), se enuncian las pretensiones (FI.22 del Doc 3 Demanda); las pruebas que se pretenden hacer valer (Doc. 2 del expediente digital), la dirección para notificación de las entidades demandadas y los hechos y omisiones en que sustenta el sub lite.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de acción popular instaurada por JOVANNI VARGAS RÁMIREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial señor CARLOS FELIPE MORENO BEJARANO, en calidad de representante legal de la empresa CONSULTING GLOBAL GROUPS S.A.S, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**<sup>1</sup> personalmente este auto al (i) DISTRITO CAPITAL –en cabeza del Alcalde Mayor de Bogotá CARLOS FERNANDO GALÁN , y/o a quienes se encuentren delegados para dichos actos, (i) A la SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAD a través de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAD – VANESSA ALEXANDRA VELASCO BERNAL y/o a quienes se encuentren delegados para dichos actos y (iii) a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN a través del SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN –MIGUEL SILVA MOYANO y/o a quienes se encuentren delegados para dichos actos.

De su contenido, también se notificará:

- a) Al DEFENSOR DEL PUEBLO, o quien haga sus veces,
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co); [buzonjudicial@sdp.gov.co](mailto:buzonjudicial@sdp.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
correos del demandante: [felipe-moreno-20@gmail.com](mailto:felipe-moreno-20@gmail.com) y [consultingglobalsas@gmail.com](mailto:consultingglobalsas@gmail.com)

**TERCERO: NEGAR LA VINCULACIÓN** de la Personería de Bogotá D.C., Contraloría de Bogotá, D.C. y Veeduría Distrital, visto que la parte demandante si bien indicó que “ *los mismos deberían conocer del proceso por la relevancia del asunto en cuestión, aclarando que los mismos no forman parte del extremo pasivo, si no que, se solicita la vinculación para que puedan participar activamente en el proceso en defensa de los derechos e intereses colectivos vulnerados*”. El despacho no considera que la misa sea una razón detallada y concreta. No obstante el Despacho en etapa posterior si denota la necesidad de su vinculación procederá al llamado de los mismos, en pro de garantías constitucionales de las partes intervinientes en el proceso.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>2</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.  
(...)

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>4</sup>.**

**SEXTO: SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 21 ibídem y a costa de la parte demandante, ésta deberá acreditar la publicación allí prevista del aviso elaborado por la secretaria del Despacho, con el fin de que sea publicado en un diario de amplia circulación o en una emisora local. La entrega del aviso se efectuará en forma digital. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**NOVENO:** Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

---

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570815290f4eca04b15d7f939c0ac412cf404f61a1a3cd07a80b117d16ed0c53**

Documento generado en 16/01/2024 10:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**